

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0144-2018
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN
Fecha: 09/02/2018	Hora: 15:36:09.28... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que en el artículo 10 de la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a las Direcciones Regionales, para la atención y tramite de los procedimientos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución número 131-0501 del 06 de mayo de 2013, notificada por conducta concluyente el día 16 de mayo de 2013, esta Corporación otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a los señores **GUILLERMO PALACIO VELEZ** y **ANA CECILIA MARTINEZ DE PALACIO**, identificados con cédula de ciudadanía números 3.345.147 y 21.374.478 respectivamente, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto de parcelación denominado "La Camelia" a implementarse en los predios identificaos con FMI. 017-31574, 017-31575, 017-31576, 017-31577 y 017-17526, ubicados en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro. (*Actuación contenida dentro del expediente 05607.04.10610*)

Que en la mencionada resolución, se requirió a los interesados entre otras para que: Anualmente caractericen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas principal y realicen limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de portería.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones, generándose el **Informe Técnico con radicado 131-0097 del 19 de enero de 2018**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REQUERIR a la parte interesada para que caracterice y allegue a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, anualmente, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.	Anualmente		X		Se revisó el expediente y se evidencio que a la fecha no se ha presentado la caracterización, la cual se debe presentar anualmente.
REQUERIR a la parte interesada para que Anualmente, realice limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de portería que solo atiende un número máximo de 2 personas y presente un informe del mantenimiento a la Corporación anualmente, con sus respectivas evidencias (fotografías).	Anualmente		X		A la fecha no se ha implementado el sistema de tratamiento de la portería.
REQUERIR al interesado para que respete los retiros a la fuente de agua establecidos en el POT Municipal, los cuales son de 30m a fuentes de agua según el certificado de usos del suelo emitido por Planeación Municipal.		X			

Otras situaciones encontradas en la visita

- En visita técnica de Control y Seguimiento se informó y verifíco que actualmente en la parcelación hay construidas 3 viviendas las cuales están habitadas y se están terminando de construir otras 4 viviendas, que serán entregadas a los propietarios próximamente. Adicionalmente, se informó que en los predios se tienen 25 parcelas, establecidas.
- El permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas fue otorgado mediante Resolución 131-0501 del 06 de mayo de 2013 para un total de 17 parcelas, que eran las permitidas en el predio según el POT Municipal y para las cuales se presentaron los diseños de la planta de tratamiento.
- En visita técnica se evidencio que la descarga del efluente del sistema de tratamiento no es al Rio Pantanillo la descarga se realiza a la fuente San José.
- En visita técnica se evidencio que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, presenta grietas que ocasionan el derrame del vertimiento al suelo, quedando parte de este represado en el terreno y otra parte se infiltra, además, se generan malos olores.

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas principal, se encuentra localizado en las siguientes coordenadas: W: 75 28 14.8, N: 6 00 29.3 Z: 2335msnm. y según el sistema de Información Ambiental Regional el retiro a la fuente de agua San José con respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas principal, es de 54.68m y el retiro al Río Pantanillo es de 977,91m.
- En el expediente de vertimientos no hay información sobre si se le realizó el mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas principal.
- El sistema de tratamiento de la portería no se ha implementado, debido a que esta no funciona actualmente.
- La parcelación se abastece del Acueducto Multiveredal Pantanillo, La Amapola y Pantalio.
- El permiso de vertimientos fue otorgado a nombre de los señores Guillermo Palacio Vélez y Ana Cecilia Martínez De Palacio, en beneficio de la Parcelación La Camelia, sin embargo en visita técnica se informó por parte del señor Jorge Andrés Medina, representante legal de la Sociedad PROCAMELIA, que esta parcelación es administrada por esta Sociedad.

26. CONCLUSIONES:

Los señores Guillermo Palacio Vélez y Ana Cecilia Martínez De Palacio, no han dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0501 del 06 de mayo de 2013, que otorgó el permiso de vertimientos en cuanto a presentar la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, anualmente.

Actualmente se tienen más parcelas de las contempladas en el proyecto y en los diseños de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas acogida en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0501 del 06 de mayo de 2013.

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no está funcionando adecuadamente y presenta condiciones de deterioro y el derrame del vertimiento al suelo, y la generación de malos olores.

Es necesario aclarar la Resolución 131-0501 del 06 de mayo de 2013, en cuanto a que la descarga del efluente del sistema de tratamiento no es al Río Pantanillo, esta se realiza a la fuente San José, de acuerdo lo observado en visita técnica.

Según el sistema de Información Ambiental Regional el retiro a la fuente de agua con respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas principal, es de 54.68m.

Según lo verificado en visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no se le ha realizado mantenimiento.

La parcelación La Camelia es administrada actualmente por la Sociedad PROCAMELIA S.A.S, a través del señor Jorge Andrés Medina Arboleda, en calidad de representante legal".

Que mediante Resolución número 131-0097 del 16 de febrero de 2017, notificada personalmente el día 16 de febrero de 2017, esta Corporación autorizó al señor **JORGE ANDRES MEDINA ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.180.383, en calidad de representante legal de la Sociedad **PROCAMELIA S.A.S**, con Nit número 901.032.378-4, para realizar el **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES**

Ruta: www.cornare.gov.co/soi/Apoyn/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 2017-IV-06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext:532, Aguas Ext: 502 Boques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 50 98

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

AISLADOS, correspondiente a cuarenta y seis (46) arboles localizados en el predio con FMI. 017 - 57496, Vereda Llanadas (Pantanillo) del Municipio de El Retiro. (*Actuación contenida dentro del expediente 05607.06.26813*)

Que en la mencionada Resolución, se requirió al interesado entre otras, para que:

1. Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en los sitios permitidos.
2. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser recogidos y retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio donde no generen afectaciones nocivas de orden ambiental.
3. Para que en un término de tres (3) meses después de terminado el aprovechamiento, compense por la tala de los árboles realizando la siembra de 138 árboles de especies nativas o aportando al programa por pago de servicios ambientales - Banco2 la suma de \$1.577.340.

Que funcionarios de la de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones, generándose el **Informe Técnico con radicado 131-0098 del 19 de enero de 2018**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES

• *Con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 131-0097 del 16/02/2017 por parte del interesado, se realizó visita al sitio de aprovechamiento forestal autorizado.*

• *Se corroboró que la totalidad de los árboles autorizados fueron aprovechados en el lindero del predio con la vía que de El Retiro conduce hacia La Ceja en el sector de Pantanillo, observándose algunos tocones en pie de poca altura. En este sitio de aprovechamiento no se observaron residuos de la actividad de aprovechamiento forestal.*

• *Ni en el sitio de aprovechamiento forestal ni en otro sitio al interior del predio se encontró que la actividad de compensación forestal se hubiera realizado, lo cual fue corroborado por el acompañante, quien manifiesta que dicha actividad no se ha realizado.*

• *Según lo informado por el acompañante, la madera producto del aprovechamiento forestal autorizado, no fue movilizada del sitio, dado que fue utilizada para el cercado del mismo predio. Lo cual fue corroborado en el sistema corporativo, no encontrando solicitudes de salvoconductos para la movilización de madera para la autorización en mención.*

• *Registro fotográfico:*



Tocones de árboles aprovechados en el sitio autorizado según Resolución No. 131-0097 del 16/02/2017

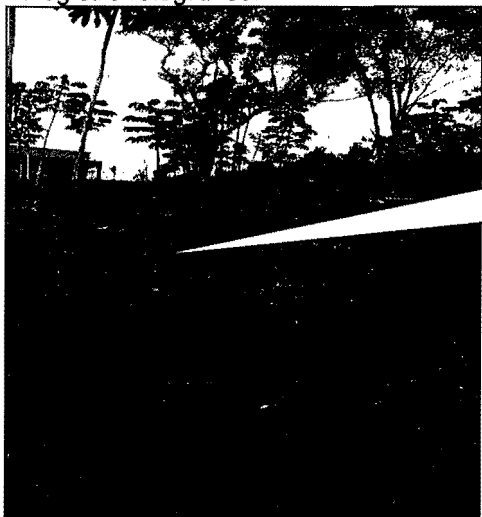
Verificación de Requerimientos o Compromisos: con respecto a la autorización emitida mediante Resolución No. 131-0097 del 16/02/2017.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO PRIMERO: aprovechamiento forestal	16/06/2017	X			Se aprovechó los árboles autorizados según Resolución No. 131-0097 del 16/02/2017.
Parágrafo 1 del ARTICULO PRIMERO: no realizar aprovechamiento forestal en sitios no autorizados.			X		Se evidenció aprovechamientos de árboles en otros sitios no autorizados.
ARTICULO SEGUNDO: compensación			X		No se ha realizado la compensación forestal.
ARTICULO CUARTO numeral 7: adecuada disposición de los residuos forestales			X		Presencia de residuos forestales y quema de material vegetal no autorizados.

Otras situaciones encontradas en la visita:

• Durante recorrido al interior de la Parcelación La Camelia y por algunas de sus parcelas, se observaron tocones de árboles que evidencian que se realizó otros aprovechamientos forestales distintos a los autorizados en la Resolución 131-0097 del 16/02/2017 (planta de tratamiento de aguas residuales, parcela 24 parcela 3), dado que en esta solo se autorizó para unos árboles que se encontraban en lindero del predio con la vía que de El Retiro conduce hacia La Ceja en el sector de Pantanillo. Consultado las bases de datos de la Corporación, no se encontró que la parcelación La Camelia solicitara o tuviera otras autorizaciones de aprovechamiento forestal.

• Así mismo, se encontró residuos de tala de otros árboles mal dispuestos y de quemas de material vegetal, en diferentes sitios al interior de la parcelación, sin el respectivo permiso ambiental.

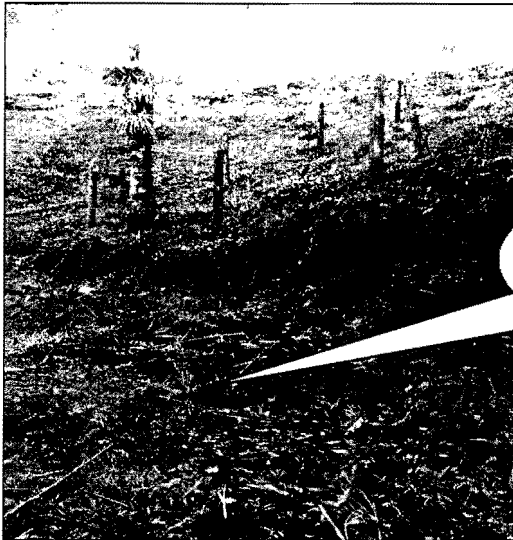
• Registro fotográfico:



Tocones de árboles aprovechados en otros sitios diferentes al



Residuos de árboles aprovechados en otros sitios diferentes al autorizado.



Residuos de quema de material vegetal no autorizado.

26. CONCLUSIONES:

- *La Sociedad PROCAMELIA S.A.S., identificada con NIT: 901.032.378-4, a través de su representante legal, el señor JORGE ANDRES MEDINA ARBOLEDA identificado con c.c. 1.040.180.383, no han dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0097 del 16/02/2017, que otorgó autorización de Aprovechamiento de árboles aislados en espacio privado en cuanto a la compensación forestal que debían realizar y el no aprovechamiento en otros sitios distintos al autorizado.*
- *Se realizó aprovechamientos forestales al interior de la parcelación sin los debidos permisos ambientales.*
- *Se realizó quema de material vegetal y mala disposición de residuos forestales en diferentes sitios al interior de la parcelación”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que de acuerdo al Artículo 31 ibídem, numerales 12, se establece como funciones de las Corporaciones, Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

De otro lado el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, señala que *“cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente...”*.

Que el parágrafo 1° y 2° del Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto ibídem, disponen:

“Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento:

“(…)

Parágrafo 1°. *Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.*

Parágrafo 2°. *En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación”.*

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

1. SOBRE EL PERMISO DE VERTIMIENTOS:

El Artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015, que faculta a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente:

"(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes".

2. SOBRE EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO:

El Artículo 2.2.1.1.9.1, del decreto 1076 de 2015, que dispone: "*Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud*".

El incumplimiento a las obligaciones contenidas en las Resoluciones 131-0501 del 06 de mayo de 2013 y 131-0097 del 16 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Consideración para la imposición de la medida preventiva.

Que en virtud a lo contenido en los Informes Técnicos No. 131-0097-2018 y 131-0098-2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de **(1)** el vertimiento de aguas residuales domesticas de las viviendas actualmente habitadas en la Parcelación La Camelia, hasta tanto se realicen las mejoras al sistema y **(2)** la suspensión de todo tipo de aprovechamiento forestal en la Parcelación La Camelia y en sus diferentes lotes, hasta tanto cuente con los respectivos permisos ambientales; lo anterior, en la Parcelación La Camelia, ubicada en las coordenadas X: 06° 00' 25.9" Y: 75° 28' 05.8" Z: 2344 m.s.nm, en la vereda Pantanillo-Llanadas del Municipio de El Retiro.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de la transgresión a la normatividad ambiental, principalmente a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en el cual:

1. Se exige en cualquier momento a los usuarios presentar la caracterización de los residuos líquidos.
2. Realizar la tala de árboles en sitio no autorizado por Cornare, que conlleva a la violación de la normativa ambiental en materia de aprovechamiento forestal.
3. El no acatamiento a las obligaciones impuestas mediante Resoluciones N° 131-0501 del 06 de mayo de 2013 y 131-0097 del 16 de febrero de 2017.

Que revisado los expedientes ambientales números 05607.04.10610 y 05607.06.26813 no se evidencia alguna respuesta por parte de los interesados, en cumplimiento a los requerimientos impuestos por parte de la Corporación.

c. Individualización de los presuntos infractores

Como presuntos responsables a la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen: el señor GUILLERMO PALACIO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.345.147, la señora ANA CECILIA MARTINEZ DE PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.374.478 y la sociedad PROCAMELIA S.A.S, identificada con Nit N° 901.032.378-4, representada legalmente por el señor DAVID DUQUE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.205.679 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Resolución 131-0501 del 06 de mayo de 2013.
- Resolución 131-0097 del 16 de febrero de 2017.
- Informe Técnico 131-0097 del 19 de enero de 2018.
- Informe Técnico 131-0098 del 19 de enero de 2018.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución número 112-2858 del 21 de junio de 2017 y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades consistentes en (1) el vertimiento de aguas residuales domesticas de las viviendas actualmente habitadas en la Parcelación La Camelia, que se realizan a un sistema de tratamiento que no funciona adecuadamente y presenta condiciones de deterioro, derrame de vertimientos al suelo y la generación de malos olores, (2) la suspensión de todo tipo de aprovechamiento forestal en la Parcelación La Camelia y en sus diferentes lotes, que se realiza sin contar con los respectivos permisos e incumpliendo la Resolución N° 131-0097-2017. Actividades que son desarrolladas en la Parcelación La Camelia, ubicada en las coordenadas X: 06° 00' 25.9" Y: 75° 28' 05.8" Z: 2344 m.s.nm, en la vereda Pantanillo-Llanadas del Municipio de El Retiro. La presente medida se impone al señor GUILLERMO PALACIO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.345.147, la señora ANA CECILIA MARTINEZ DE PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.374.478 y la sociedad PROCAMELIA S.A.S, identificada con Nit N° 901.032.378-4, representada legalmente por el señor DAVID DUQUE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.205.679 (o quien haga sus veces).

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor GUILLERMO PALACIO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.345.147, la señora ANA CECILIA MARTINEZ DE PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.374.478 y de la sociedad PROCAMELIA S.A.S, identificada con Nit N° 901.032.378-4, a través de su representante legal, el señor DAVID DUQUE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.205.679 o quien haga sus veces en el momento, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a la normatividad ambiental, en lo concerniente a la obra de control y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a los investigados, para que de manera inmediata realicen las siguientes actividades:

Los señores **GUILLERMO PALACIO VELEZ** y **ANA CECILIA MARTINEZ DE PALACIO**:

1. Realizar las mejoras necesarias al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de tal manera que este funcione adecuadamente, y no presente condiciones de deterioro, derrames al suelo y/o la generación de vectores.
2. Dar cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0501-2013.

La sociedad **PROCAMELIA S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **DAVID DUQUE GONZALEZ**:

3. Dar cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 131-0097-2017.
4. Abstenerse de realizar la quema de material vegetal en el sitio.
5. Realizar una adecuada disposición de los residuos forestales.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR al grupo de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar una caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de la Parcelación La Camelia, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Actuación Jurídica. Así mismo, deberá realizar la respectiva verificación al cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GUILLERMO PALACIO VELEZ**, la señora **ANA CECILIA MARTINEZ DE PALACIO**, y a la sociedad **PROCAMELIA S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **DAVID DUQUE GONZALEZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar lo relacionado en el acápite de pruebas.



ARTÍCULO NOVENO. INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056073329681
Copia a. **056070410610 y 056070626813**
Proceso. Inicio Procedimiento Sancionatorio.
Asunto. Vertimientos y Aprovechamiento forestal
Proyecto. P. USUGA Z
Fecha. 23/01/2018

